

la autoridad que la envíe en el pase que dé al correo la cantidad porque haya sido contratado, á fin de que en caso de responsabilidad se haga por el responsable el reintegro correspondiente.

Libertad en la Constitución. Monterey, Marzo 24 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 14.—La ley de 28 de Noviembre de 1874 sobre gobierno interior de los distritos impone á los Ayuntamientos, en la fracción 18 del artículo 7º, la obligacion de remitir anualmente sus cuentas de propios y arbitrios suficientemente documentadas, para los efectos á que se contrae la fracción 12 del art. 66 de la Constitución del Estado. En esta virtud, y en consideracion á que ya está instalado el Soberano Congreso, á cuya aprobacion tienen que someterse esas cuentas, así como porque la mayor parte de las municipalidades aún no llevan á efecto esa disposicion, el C. Gobernador con esta fecha ha tenido á bien disponer se recuerde á los Ayuntamientos, por medio de la presente circular, la obligacion que tienen de llenar ese requisito, y se les prevenga, como lo verifico, lo hagan á la mayor brevedad posible, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Dígolo á V. por disposicion del C. Gobernador para conocimiento del R. Ayuntamiento que V. dignamente preside.

Libertad en la Constitución. Monterey, Marzo 24 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 8.—El 18º Congreso, representando al pueblo soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se admite á los CC. Lics. Domingo Martínez, Carlos F. Ayala y Felcitos Villareal la renuncia que respectivamente hacen de los cargos de Magistrados Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 2º Para sustituirlos interinamente, el Congreso nombra á los CC. Lics. Rafael F. de la Garza, Guadalupe Cavazos y Antonio María Elizondo, señalando á los nombrados el dia 9 del corriente para que se presenten á otorgar la protesta legal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Abril de 1877.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 7 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM 9.—El 18º Congreso, representando al pueblo soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos del Estado en diez meses del año económico de 1877, del 1º de Mayo próximo al último de Febrero de 1878, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados á cien pesos cada uno,
vencen en tres meses de sesiones ordinarias. \$ 3,300 00

Tres id. de la Diputacion permanente en siete meses con el mismo sueldo.....	2,100 00
Para viáticos á setenta y cinco centavos legua de ida y otro tanto de vuelta.....	833 33
Un oficial 1º de la Secretaría en diez meses..	650 00
Un id. 2º id id.....	350 00
Un escribiente id. id.....	250 00
Un portero id. id.....	200 00
Gastos de oficina.....	83 33
Para gastos en las sesiones extraordinarias del Congreso y reuniones con objeto de resolver sobre solicitud de indulto.....	1,000 00
Suma.....\$	<u>8,766 66</u>

Poder Ejecutivo

El C. Gobernador vence en diez meses....	2,500 00
El C. Secretario del Gobierno.....	1,500 00
El C. Oficial mayor.....	1,000 00
Un Redactor del Periódico Oficial.....	1,000 00
Un Oficial 1º de la Secretaría.....	750 00
Un id. 2º id. en id. id.....	650 00
Un id. 3º id. en id. encargado del archivo.	416 66
Cuatro escribientes á \$ 30 mensuales cada uno en id.....	1,200 00
Un conserge en id.....	250 00
Dos porteros en id á \$ 15 mensuales cada uno.	300 00
Gastos de oficina en id. á \$ 50 mensuales....	500 00
Suma.....\$	<u>10,066 66</u>

Poder Judicial.

Tres CC, Magistrados y un Fiscal vencen en diez meses por partes iguales.....\$	6,000 00
---	----------

Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala en id.....	833 33
Dos oficiales con funciones de Secretarios por partes iguales.....	1,000 00
Jubilacion de D. Luciano Espinosa con el caracter de archivero.....	833 33
Un escribiente para el archivo en id.....	250 00
Cuatro id. á \$ 25 mensuales en id.....	1,000 00
Un id. para la Fiscalia en id.....	250 00
Dos porteros á 15 \$ mensuales en id.....	300 00
Gastos de oficina en id.....	83 34
Seis Jueces de Letras á 125 en id.....	7,500 00
Seis escribientes primeros á \$ 25 en id.....	1,500 00
Seis id. segundos á \$ 20 en id.....	1,200 00
Seis comisarios á razon de \$ 15.....	900 00
Gastos de oficina á razon de \$ 5 para cada uno de estos Juzgados.....	300 00
Para Magistrados suplentes.....	1,000 00
Un Juez de Letras mas, sagun decreto de 23 de Marzo último, vence en cinco meses á \$ 125.....	625 00
Un escribiente 1º en id. á \$ 25.....	125 00
Un id. 2º en id. á \$ 20.....	100 00
Un comisario en id. á \$ 15.....	75 00
Gastos de oficina á razon de \$ 5 mensuales..	25 00
Suma.....\$	<u>23,900 00</u>

Tesoreria general.

Un Tesorero vence en diez meses.....\$	1,500 00
Un oficial 1º tenedor de libros en id.....	750 00
Un id. 2º de correspondencia, archivero y encargado de la liquidacion de cuentas de los municipios.....	600 00
Un visitador con un mozo en id.....	1,000 00

Un portero con carácter de escribiente cajero.	350 00
Gastos de oficina en id.....	166 66
	<hr/>
Suma.....\$	4,366 66

Recaudacion.

Un Recaudador vence en diez meses.....\$	800 00
Un escribiente en id. id.....	400 00
Un portero en id. id.....	200 00
Gastos de oficina en id. id.....	30 00
	<hr/>
Suma.....\$	1,430 00

Imprenta.

Un director vence en diez meses.....\$	500 00
Un oficial 1º en id. id.....	400 00
Un id. 2º en id. id.....	300 00
Un id. 3º en id. id.....	300 00
Cinco cajistas á \$ 20 cada uno en id.....	1,000 00
Dos prensistas á \$ 20 en id.....	400 00
Un repartidor en id.....	150 00
Dos cajistas auxiliares á \$ 8 mensuales en id.	160 00
Gastos.....	1,600 00
	<hr/>
Suma.....\$	4,810 00

Gastos generales.

Por porte de correspondencia en diez meses..\$	1,250 00
Para gastos extraordinarios en id.....	4,500 00
Para el Hospital civil en id.....	1,000 00
Para la obra moterial del Colegio civil en id..	1,000 00
	<hr/>
Suma.....\$	7,750 00

Gefatura política de Dr. Arroyo.

Un gefe político vence en diez meses.....\$	833 33
Un Secretario en id.....	500 00
Un escribiente en id.....	250 00
Un postero en id.....	80 00
Gastos de oficina.....	50 00
	<hr/>
Suma.....\$	1,713 33

Resúmen.

Poder Legislativo.....\$	8,766 66
Poder Ejecutivo.....	10,066 66
Poder Judicial.....	23,900 00
Tesorería general.....	4,266 66
Recaudacion.....	1,430 00
Imprenta del Gobierno.....	4,810 00
Gastos generales.....	7,750 00
Gefatura de Dr. Arroyo.....	1,713 33
	<hr/>
Suma.....\$	62,803 31

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 9 de Abril de 1877.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 9 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—En sesion ordinaria de hoy, y con dispensa de trámites, el H. Congreso ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Pase al Ejecutivo la instancia presentada por el C. Jesus M^a de la Garza, vecino de Mina, que hace formal denunció y pide merced da unos vertientes de agua que se encuentran en el rio de Salinas abajo de la presa de la hacienda del “Muerto,” á fin de que sustanciada conforme á la ley, la devuelva á esta Asamblea para su resolucioñ.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines expresados, adjuntándole original la instancia á que se refiere el acuerdo inserto.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Abril de 1877.—*Isidro Flores*, diputado secretario *Miguel de Luna*, diputado secretrrio.—C. Gobernador constitucional interino del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 15.—Deseando el Gobierno del Estado proporcionar á sus habitantes la mayor suma de seguridades en sus personas é intereses, lo que cree poder conseguir en su mayor parte previniendo los males que pueda ocasionar el bandalismo, que por desgracia se desarrolla las mas veces, despues de sucesos como los que acababan de pasar en la Nacion, ha tenido á bien acordar que las autoridades políticas de los pueblos del Estado organicen desde luego sus respectivas policías rurales, cuya organizacion se hará con total sujecioñ á las prevencioñes contenidas en la circular de 18 de Agosto de 1848 y partes relativas de las de 6 de Mayo de 68 y de 23 de Abril de 70, que por acuerdo del C. Gobernador se ponen al calce de la presente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 9 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.

Circulares que se citan en la anterior.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 20.—Aunque en la prevencion 5^a de la circular núm. 18 se determina el modo de atender por ahora á la seguridad de los caminos, el Gobierno queriendo que éstos estén mas vigilados entre tanto la Honorable Legislatura establece las fuerzas especiales que exclusivamente deben cuidar de las poblaciones, cárceles y caminos, ha tenido á bien acordar las prevencioñes que siguen:

1^a Las primeras autoridades políticas nombrarán luego una fuerza de policia rural de 15 hombres incluso un cabo 1^o y otro 2^o en los pueblos que tengan de siete mil almas para arriba, y de diez hombres incluso un solo cabo en los de ménos de siete mil.

2^a Esta policia se compondrá de individuos de confianza, vecinos de las rancherías, que posean conocimientos en el campo, armas, montura y caballo.

3^a Su destino será el de cuidar de la seguridad de los caminos de la respectiva jurisdiccion, persiguiendo y aprehendiendo á los ma hechores, mal afamados, desconocidos y vagos, segun las órdenes de las respectivas autoridades políticas.

4^a Los individuos de la policia rural quedan exentos de todo otro servicio y de las cargas concegiles y vecinales. A fin de que no se perjudiquen en sus ocupaciones, estarán siempre á prevencion para obrar en los casos ocurrentes, ya sea por órden de la autoridad local ó per la de los encargados de justicia, mediante las instrucciones que estos reciban de aquella.

5^a En el caso de que algunos individuos que por falta de armas no pueden prestar este servicio, las respectivas autoridades los proveerán de ellas del modo posible.

6^a No se hace novedad alguna en la policia de á caballo de Monterey.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Monterey, Agosto 18 de 1848. — José M^a Parás. — Santiago Vidaurri, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. — Circular número 10. — Con fecha 14 de Diciembre de 1856 se dijo á las autoridades del Estado por disposicion del Gobierno del mismo, lo siguiente:

“Persuadido el Excelentísimo Sr. Gobernador de los positivos bienes que ha traído á la sociedad la creacion de los policías rurales, y principalmente en este Estado, donde á la vez que persiguen á los machocheros y contrabandistas, sirven como de exploradores para avisar á las autoridades la internacion de los bárbaros y puede así echarse en cima oportunamente fuerza armada que los castigue; ha tenido á bien resolver que vd. proceda inmediatamente á organizar de la manera mejor posible la que corresponde á la municipalidad de su mando, para que comience desde luego á llenar su noble mision: haciendo entender á los ciudadanos que la forman, que considerando el Gobierno la importancia de este servicio y teniendo tambien presente que para prestarlo con la eficacia debida tienen precision de abandonar por muchos dias sus familias é intereses, ha venido en exonerarlos, no solo de la guardia nacional y de las cargas concegiles y vecinales como lo estaban ántes, sino tambien de toda clase de contribuciones ordinarias y extraordinarias.....

Independencia y Libertad. — Monterey, Mayo 6 de 1868. — Narciso Dávila, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. — Seccion 2^a — Circular número 11. — Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1^o de los Aldamas lo que sigue:

“Ha dado cuenta al C. Gobernador con el oficio de vd. número 14 de 31 del mes próximo pasado en que solicita á peticion de los policías rurales de esa villa, se les exima del

pago de contribuciones en atencion al servicio personal que prestar. — Conforme á la circular número 10 de 6 de Mayo de 1868 que declaró vigente la de 14 de Diciembre de 1856, están exceptuados del pago de impuestos, así ordinarios como extraordinarios, los que sirvan en la policia rural; pero debe tenerse cuidado de que el número de policías no exceda de diez en los pueblos que, como ese, tengan de siete mil habitantes para abajo, segun está prevenido en la circular número 20 de 18 de Agosto de 1848 y de quince en los de mayor poblacion, conforme á la misma circular, empleando en este servicio á los que ademas de tener armas, caballo y montura, y conocimiento en el campo, no posean un capital mayor de quinientos pesos, sean independientes y tengan un modo modesto de vivir. — Lo que por acuerdo del C. Gobernador digo á vd., en contestacion á su citado oficio y á fin de que si la policia rural de esa villa no estuviere organizada con arreglo á la circular que se ha citado, proceda desde luego á verificarlo conforme á ella, dando aviso de haber cumplido con esta disposicion; en el concepto de que será vd. responsable si los empleados en la policia de ese pueblo exceden del número designado.”

Y por disposicion superior lo comunico á vd., á fin de que se organice la policia rural de ese pueblo con arreglo á lo prevenido en la comunicacion inserta, y para que cumpla con lo demas que en ella se dispone, bajo la responsabilidad indicada.

Independencia y Libertad. Monterey, 23 de Abril de 1870. — Juan de D. Villalon, oficial mayor. — C. Alcalde 1^o de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. — Circular n.ºm. 16. — Por disposiciones anteriores, reiteradas con bastante frecuencia, se ha prevenido á las autoridades todas de los pueblos remitan mensualmente á este Gobierno una noticia pormenorizada del esta-

do que guarden los distintos ramos de su administracion, y con disgusto ha observado el C. Gobernador que, ó no se cumplé esta prevencion, ó cuando llega á darse esa noticia es de una manera imperfecta, porque se omiten datos de la mayor importancia. El objeto que el Gobierno se ha propuesto con tales disposiciones, es sin duda conocer las necesidades de los pueblos, para atenderlas pronta y eficazmente, y poder así regularizar la marcha de la administracion pública.

Por esto el mismo C. Gobernador ha tenido á bien acordar se prevenga de nuevo á las autoridades políticas de los pueblos de su mando, que mensualmente y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan á este Gobierno una noticia que comprenda los puntos siguientes:

1º Índice de todas las circulares, órdenes, leyes y decretos que se les haya comunicado.

2º La visita de cárcel con la determinacion del número de presos que hubiere, por qué clase de delitos y las condiciones de seguridad del edificio destinado á la custodia y resguardo de dichos presos.

3º Los estados de las escuelas públicas y particulares que haya en todo el municipio, con expresion de los ramos de enseñanza y número de niños ó niñas que á ellas concurren, haciendo notar los abusos é irregularidades que se observaren en ellas, en perjuicio de la educacion.

4º Si la paz y el órden público han sido ó no alterados, y en el primer caso por quién ó quienes y con que motivo.

5º Cual sea el estado de salubridad del municipio.

Igualmente dispone el mismo C. Gobernador que cada cuatro meses se remitan por las mismas autoridades á este Gobierno: una noticia minuciosa y circunstanciada de los actos civiles registrados, pidiéndola para el efecto al Juez respectivo del lugar, un estado corte de caja de las tesorerías municipales; y por último, noticia de la entrada y salida de pieles y animales que hubiere en ese municipio, determinando con separacion la especie y número de las unas y los otros y haciendo la debida distincion de las de legítima

procelencia, y de los que hubiesen sido aprehendidos á causa de su mal origen; pues todo esto está prevenido tambien por disposiciones anteriores, y la falta de cumplimiento refluye en perjuicio de la buena administracion, cuya marcha se ha propuesto el Gobierno regularizar por todos los medios que estén á su alcance.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 11 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso así mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 10.—El 18º Congreso, representando al pueblo soberano de Nu-vo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado en el presente año fiscal la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado y vacantes conforme á las leyes vigentes.

II. Los adeudos por impuestos de años anteriores.

III. El producto de las multas que se impongan por el Gobierno, Magistrados y Jueces de Letras, el de la imprenta del Gobierno, el de registro de las mercedes de tierras y aguas y de fierros.

IV. Un contingente de 62,775 pesos, repartido á los pueblos del Estado en la proporcion que en seguida se expresa:

Monterey.....	\$ 25,000 00
Santiago.....	1,000 09
Allende.....	550 00
Montemorelos.....	3,700 00
Lináres.....	4,000 00